



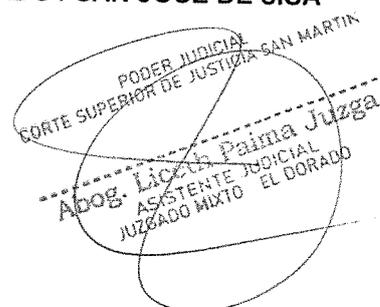
420200000322016000832211544000613

NOTIFICACION N° 32-2020-JM-LA

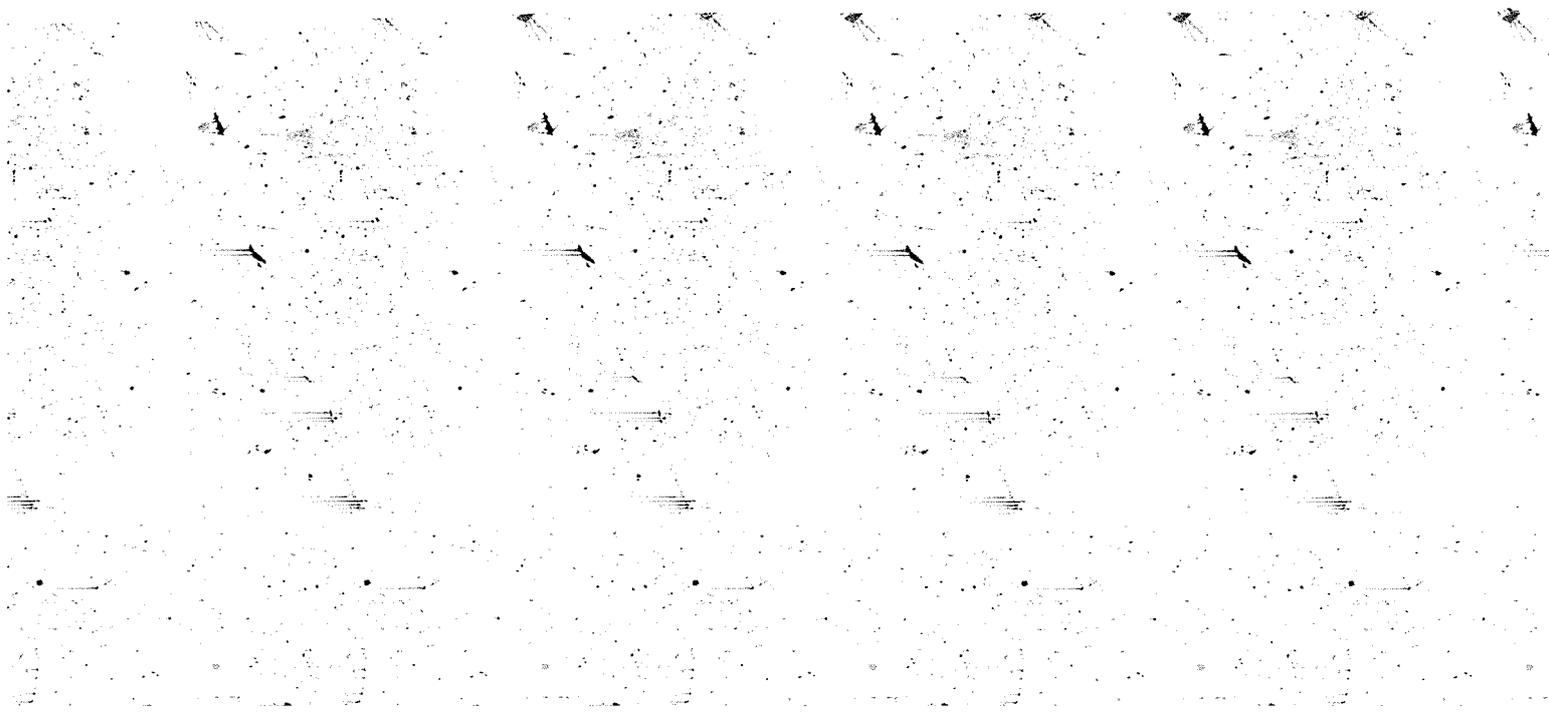
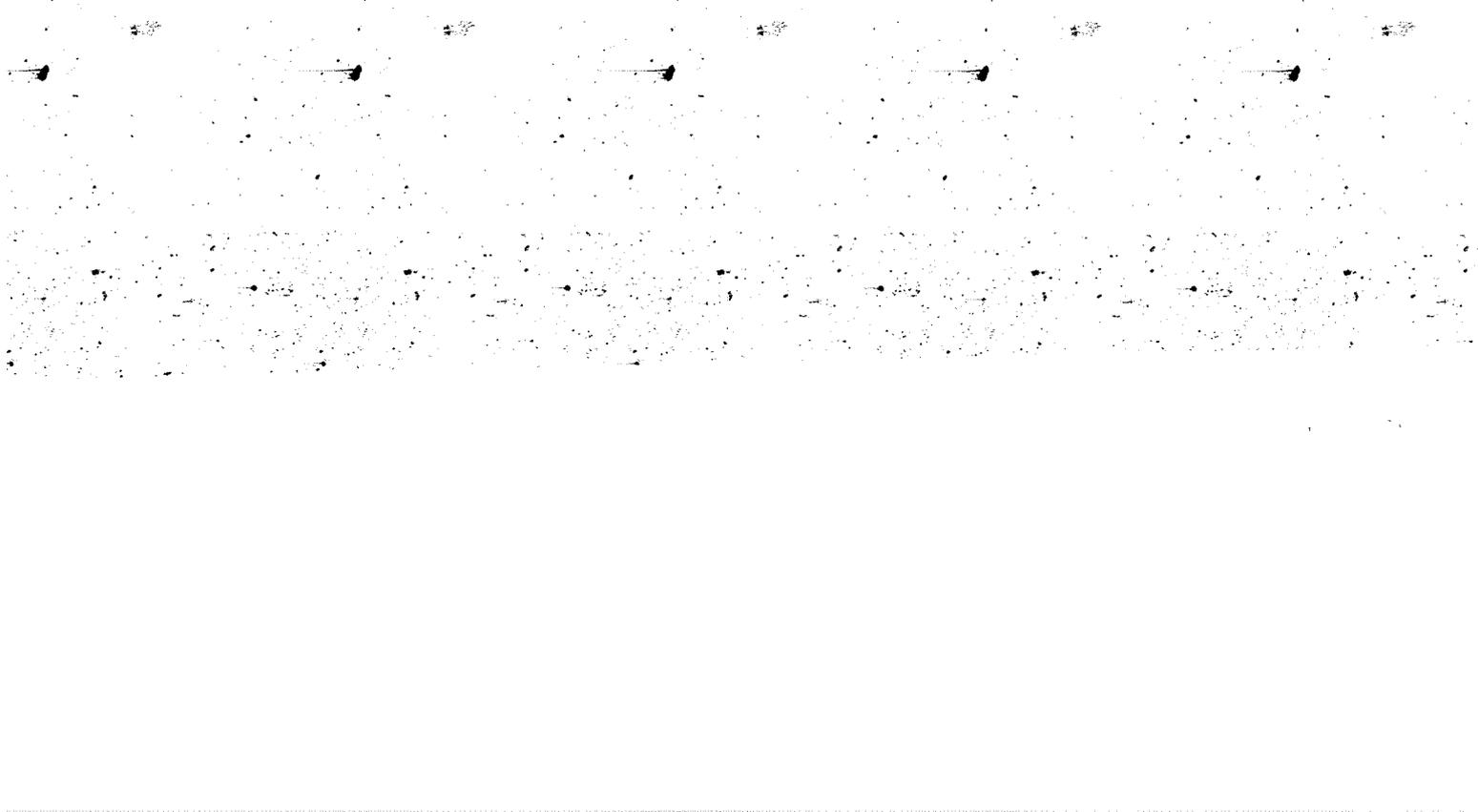
EXPEDIENTE	00083-2016-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: BARDALEZ VASQUEZ, ALFONSO		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 09/11/2020 a Fjs: 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 13 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 24896



11 DE NOVIEMBRE DE 2020



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/11/2020 11:49:15

Pag 1 de 1



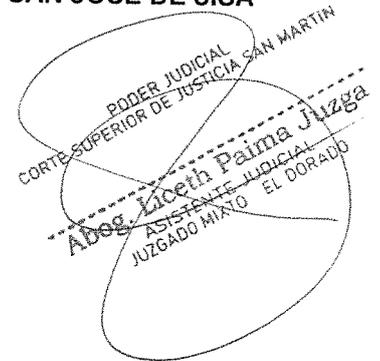
420200000332016000832211544000613

NOTIFICACION N° 33-2020-JM-LA

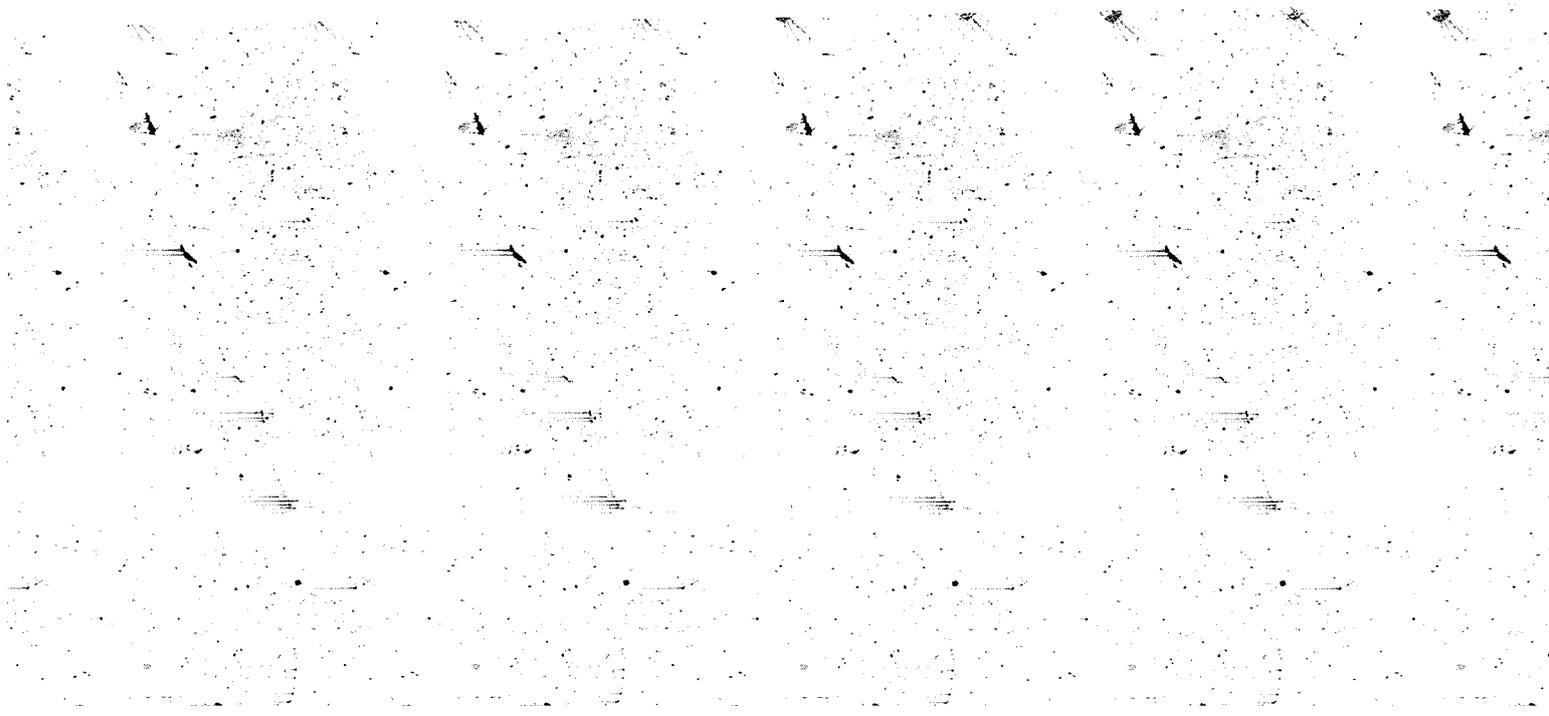
EXPEDIENTE	00083-2016-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: BARDALEZ VASQUEZ, ALFONSO		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,		
DESTINATARIO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 09/11/2020 a Fjs: 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 13 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 24896



11 DE NOVIEMBRE DE 2020



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/11/2020 11:49:17

Pag 1 de 1



420200000342016000832211544000613

NOTIFICACION N° 34-2020-JM-LA

EXPEDIENTE	00083-2016-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : BARDALEZ VASQUEZ, ALFONSO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

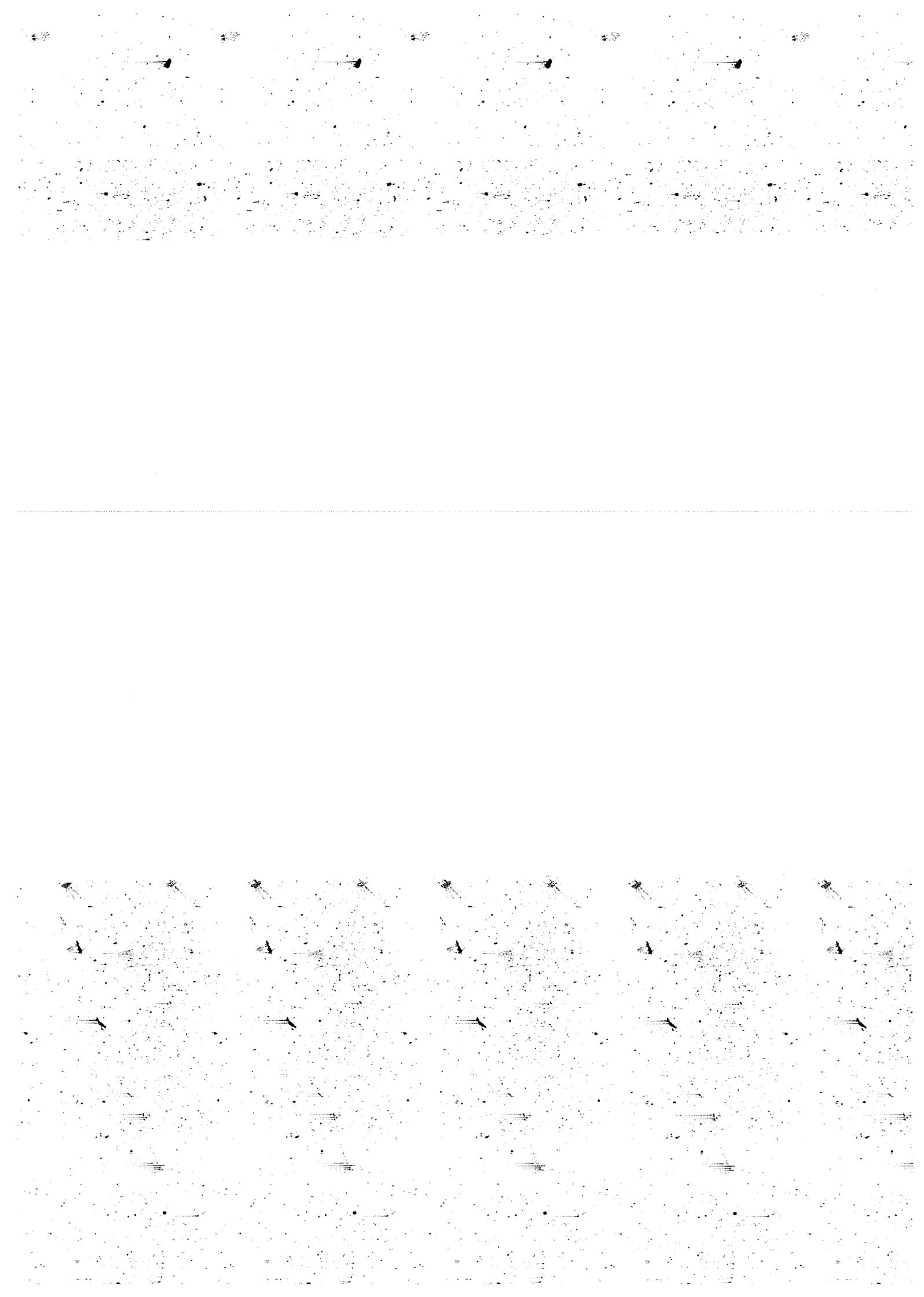
Se adjunta Resolución TRECE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 8

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 13 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 24896



11 DE NOVIEMBRE DE 2020



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SISA,
Secretario: MORE SOSA Abner
Jackarol FAU 2015981216.s
Fecha: 09/11/2020 15:00:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial, SAN MARTIN
/ EL DORADO, FIRMA DIGITAL

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00083-2016-0-2211-JM-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : BARDALEZ VASQUEZ, ALFONSO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

San José de Sisa, seis de noviembre
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el presente proceso, y proveyendo Cas. N° 24896-2017 que devuelve el presente, remitido por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; **AVOQUESE** al conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por disposición superior; y estando a lo resuelto (FUNDADO LA CASACION, CONFIRMARON LA SENTENCIA, FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA), **CUMPLASE** lo dispuesto y **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales para los fines de ley; **INTERVINIENDO** el Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 24896-2017
SAN MARTÍN

La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, percibida al amparo del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, debe calcularse teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra, y no con la Remuneración Total Permanente.

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinte. -

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número veinticuatro mil ochocientos noventa y seis - dos mil diecisiete – San Martín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Bardalez Vásquez**¹, contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2017², que revoca la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2017³, que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de San Martín y otros**, sobre recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en virtud del artículo 48º de la Ley N.º 24049.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 27 de abril de 2018⁴, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación del demandante, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212.**

¹ A folios 210, de fecha 10 de octubre de 2017.

² A folios 201.

³ A folios 149.

⁴ A folios 24 del cuadernillo de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 24896-2017
SAN MARTÍN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose declarado procedente la causal material, corresponde realizar un recuento de los hechos que sustentan el caso en concreto, a fin de determinar si se ha configurado la infracción normativa denunciada.

SEGUNDO. Pretensión de la demanda.- Conforme se aprecia del escrito de folios 45, el actor solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 1131-2016-GRSM/DRE que deniega su solicitud, en consecuencia se ordene el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total, del 01 de abril de 2005 al 25 de noviembre de 2012, más intereses legales.

TERCERO. Por **sentencia de primera instancia**, de fecha 30 de enero de 2017⁵, el Juez de la causa declaró fundada en parte la demanda, declarando nula la Resolución Directoral Regional N.º 1131-2016-GRSM/DRE, disponiendo que el reintegro la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, en el 30% de la remuneración total del: 01 de abril al 30 de junio de 2005, del 01 de julio al 31 de diciembre de 2005, del 01 de abril al 31 de diciembre de 2006, del 12 de marzo al 31 de diciembre de 2007, del 15 al 31 de mayo de 2008, del 20 al 29 de junio de 2008, del 02 de marzo al 31 de diciembre de 2009, del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2010, del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de marzo al 24 de noviembre de 2012; argumentando que la bonificación reclamada, debe calcularse en base a la remuneración íntegra y no con la remuneración total permanente. Precizando que el recálculo solicitado debía efectuarse solo por los periodos en que desempeñó labores como profesor.

CUARTO. Por su parte, la **Sala Superior mediante sentencia de vista** de fecha 08 de setiembre de 2017⁶, revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara improcedente, al establecer que el

⁵ A folios 149.

⁶ A folios 201.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 24896-2017
SAN MARTÍN

cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, no se debe realizar en base a la remuneración íntegra, sino considerando la remuneración total permanente, conforme señala el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

4
QUINTO. Analizados los actuados materia del presente proceso y conforme la pretensión del actor, esta Sala Suprema advierte que la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si corresponde o no el reintegro al demandante de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, en tanto, la Sala Superior sostiene que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

SEXTO. Al respecto, debe precisarse que resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar el dispositivo legal que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N.º 19-90-ED, regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la Carrera Pública; en este sentido, es evidente que la bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resuelve el caso es la Ley del Profesorado, así como su Reglamento, y no el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24896-2017
SAN MARTÍN**

SÉTIMO. Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema.- Lo expuesto, ha sido traducido en el criterio adoptado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.º 1567-2002-La Libertad, que señala: "(...) la Ley del Profesorado N.º 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo".

OCTAVO. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque de fecha 28 de abril de 2015, estableció como precedente judicial vinculante que: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM".

NOVENO. En la misma línea, esta Sala Suprema, en esta misma línea, ha establecido el mismo criterio a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 11821-2014 - Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.º 8735-2014 - Lambayeque, de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N.º 115-2013 - Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2014, indicando en forma reiterada que "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente".

DÉCIMO. En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 24896-2017
SAN MARTÍN

ejecutorias supremas, señalando que la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra**. Por lo tanto, resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384º del Código Procesal Civil.

UNDÉCIMO. Además, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política de 1979, que facultó al Ejecutivo a dictar medidas **extraordinarias** siempre que tengan como sustento normar **situaciones imprevisibles y urgentes**, con **vigencia temporal**; por lo que, se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley; conforme ha resuelto el Tribunal Constitucional en un caso similar, recaído en el expediente N.º 007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucional del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, que fue dictado, atendiendo criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad; en tal sentido, los beneficios otorgados por la Ley, no pueden ser modificados por un Decreto de Urgencia.

DUODÉCIMO. Solución del caso en concreto.- Del informe de escalafón a fojas 64, se aprecia que el actor es un docente en actividad que ingresó a laborar como contratado a partir del 01 de abril de 2005, y de las boletas de pago que obran de fojas 03 a 05, se verifica que se le ha reconocido la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en el monto de S/.16.90 soles, la misma que fue calculada en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 24896-2017
SAN MARTÍN**

DÉCIMO TERCERO. Atendiendo a lo señalado, y a que no es materia de controversia determinar si le asiste o no el derecho a percibir dicho concepto, porque la misma emplazada se lo viene reconociendo, es evidente que el Colegiado Superior, incurre en la causal material denunciada, debiendo ampararse la pretensión reclamada, ordenándose que la demandada que emita nueva resolución, reconociendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados por los periodos en los que ha venido percibiéndola, más los intereses legales que correspondan, con la tasa de interés simple, de conformidad con lo señalado en los artículos 1242° y 1249° del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO. Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo**; y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Bardalez Vásquez**, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017⁷; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2017⁸, **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 30 de enero de 2017⁹, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Regional N.° 1131-2016-GRSM/DRE, y **ORDENARON** que la demandada, emita nueva resolución administrativa otorgando al recurrente la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la

⁷ A folios 210.

⁸ A folios 201.

⁹ A folios 159.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 24896-2017
SAN MARTÍN

remuneración total, por los periodos en los que ha venido percibiéndola, más los intereses legales que correspondan, con lo demás que contiene, Sin costos ni costas. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial, "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de San Martín y otros**, sobre recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en virtud del artículo 48º de la Ley N.º 24049. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERÓN PUERTAS

05 MAR. 2020

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

Eatp/lph

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI,
Secretaria
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

